

LB-00113-F-2022

Luis Beltrán, 2 de Marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en esta causa caratulada: "**P.P.M.C.C.P.M.G. S/ ALIMENTOS** " (Expte. N°LB-00113-F-2022) los que;

RESULTA: Que en fecha 08/09/2025 la Sra. P.P. practica planilla de liquidación en concepto de alimentos devengados desde el mes de abril del año 2022 hasta junio del 2025, totalizando la suma de \$10.934.727,39.

En fecha 30/09/2025 se ordena dar traslado de la planilla acompañada al demandado.

En fecha 08/10/2025 se presente la Sra. P., impugnando la planilla practicada por la accionante. Manifiesta que no corresponde abonar los alimentos devengados pretendidos por la actora, debido a que en sentencia definitiva obrante en autos, se resuelve con suficiente claridad los alcances de la condena de la demandada. Textualmente copia el extracto que dice: "... resulta importante indicar que la cuota alimentaria aquí fijada a la abuela es subsidiaria a la que oportunamente se fijó al padre en los autos caratulados: "P.P.M.C.C.T.L.F. S/ ALIMENTOS" Causa N° L., lo cual significa que, si el padre cumple la abuela no debe abonar suma alguna en concepto de alimentos por sus nietos. Si el progenitor no cumple, el máximo de su obligación queda determinado por el monto fijado supra. Asimismo, corresponde fijar los alimentos atrasados de acuerdo con lo dispuesto por el art. 115 del C.P.F, para lo que deberá practicarse la correspondiente liquidación, deducidas las cuotas provisorias efectivamente percibidas...".

Indica que la actora pretende ejecutar montos que han sido expresamente excluidos en la mencionada sentencia: los alimentos devengados. Manifiesta que si el padre nada adeuda, a la abuela demandada nada puede reclamarse. Dice que la accionante no informa el quantum adeudado por el progenitor y que en el hipotético caso de que el mismo adeude algún monto, dicha suma podrá reclamarse a la abuela. Señala que en ningún momento se ordena liquidar los provisorios, que se denominan devengados. Por los motivos expuestos, solicita impugnar la planilla solicitando su rechazo con costas, no por una confección defectuosa sino, por resultar una planilla sin apoyatura legal alguna y ser contraria a lo ordenado en la sentencia. Solicita se aplique una multa de 4 SMVM a la actora por actuar con extrema temeridad al pretender percibir sin fundamento alguno la suma de más de \$10.000.000 contra lo decidido en sentencia

definitiva y provocar un dispendio procesal innecesario.

En fecha 09/10/2025 se corre traslado a la parte actora.

En fecha 15/10/2025 obra contestación del traslado conferido, rechazando la impugnación formulada indicando la actora que la impugnante funda su desacuerdo en una confusa interpretación de lo sentenciado. Que conforme el extracto por ella transcrito en su escrito impugnatorio, la abuela paterna solo deberá abonar alimentos subsidiariamente en caso de incumplimiento del progenitor desde el dictado de la sentencia y a futuro, confundiendo así alimentos atrasados con devengados. Solicita se rechace la impugnación planteada y apruebe en cuanto a lugar por derecho la planilla practicada por esta parte, fijando cuotas suplementarias actualizable conforme la pauta determinada para la principal, con expresa imposición de costas.

En fecha 06/11/2025 se concede vista a la Sra. Defensora de Menores quien el día 11/011/2025 se expide diciendo: *"Que vengo a contestar la vista que me fuera conferida en autos conforme providencia de fecha 6 de Noviembre del corriente año en relación a las planillas e impugnación planteadas por las partes en el proceso. Sin perjuicio de que los intereses de les niños por los cuales esta parte debe intervenir se encuentran suficientemente representados por su madre quien dio curso al presente trámite en su nombre y representación, atendiendo a la naturaleza de los alimentos que se reclaman (que dieran curso a la planilla de liquidación e impugnación), esto es alimentos devengados (adeudados), los cuales se han generado desde su fijación y los cuales se encuentran vencidos, contando la madre con legitimación para reclamarlos por derecho propio, dado que las necesidades en concepto de alimentos se deben ir cubriendo mientras las mismas se generan (no pudiendo postergarse o supeditarse al efectivo pago por el deudor alimentario), no tengo manifestaciones que realizar."*

En fecha 04/12/2025 pasan las presentes actuaciones a despacho, a fin de resolver.

CONSIDERANDO:

Que en virtud de los argumentos vertidos por las partes, me avocare a analizar la incidencia en torno a la impugnación efectuada por la alimentante, respecto de la planilla de liquidación practicada por la actora en fecha 08/09/2025.

Partiré por señalar que la liquidación judicial de una deuda es el reflejo numérico de resoluciones firmes que obran en la causa, en cuanto ellas determinan el valor económico de las cuestiones sometidas en el proceso. Por lo que siguiendo esta línea argumental, he de destacar que quien impugna una planilla de liquidación debe puntualizar específicamente cada uno de los errores que aquella contiene y además debe

practicar las cuentas que considere correctas. El fundamento de ello reposa en resguardar el derecho de defensa en juicio de la contraparte, evitando así dilaciones en el trámite.

Es decir, quien impugna una planilla de liquidación no puede limitarse a señalar los presuntos errores que en su formulación se habrían cometido, máxime cuando nos encontramos frente a una resolución firme y que no ha sido objeto de impugnación alguna, sino que debe practicar las propias cuentas, única forma de poner en manifiesto cabalmente la existencia de una desviación en el resultado. En definitiva la impugnación de la liquidación implica un cuestionamiento específico y concreto, a fin de demostrar el error en el que incurrió la contraparte al practicar la planilla de liquidación.

En el caso, es destacable que la Sra. P. no ha practicado planilla de liquidación alguna al momento de contestar el traslado conferido en autos, limitándose a hacer referencia al alcance de la [sentencia definitiva](#) dictada en autos.

Sin perjuicio de los argumentos vertidos por la alimentante, nótese que conforme lo dispuesto por el art. 95 del CPF, quien pretende oponerse debe practicar una nueva planilla de liquidación, a fin de hacer valer sus propias cuentas.

Dicho ello, en función de las facultades conferidas por el art. mencionado ut supra del mismo cuerpo legal, corresponde analizar la procedencia o no de la planilla de liquidación practicada por la actora en fecha 08/09/2025.

Sobre la obligación alimentaria de los/as abuelos/as, la jurisprudencia, casi en forma unánime, ha mantenido en los últimos años el criterio de que dicha obligación respecto de sus nietos/as, es de carácter subsidiario o sucesivo y **no simultáneo con la obligación de los/as progenitores/as.**

Este principio de subsidiariedad surge del artículo 668 del C.C y C. el cual establece que: *"Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímelmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado"*.

Estos criterios deben ser cotejados, indefectiblemente, con los principios reconocidos por las convenciones y declaraciones internacionales que gozan de jerarquía constitucional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y la Convención Internacional de los Derechos del Niño (arts. 3 y 5). El principio rector del interés superior del niño implica necesariamente la flexibilización de ciertos preceptos que, con anterioridad a la reforma constitucional, parecían inmutables.

En comentario del art. 668 CCyC se ha dicho que: "El Código vigente, al concretar el reclamo alimentario contra los ascendientes, en el artículo 668 muestra como finalidad la de garantizar al niño las necesidades básicas para su desarrollo físico, intelectual, espiritual, moral y social (conf. arts. 3º y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño). "El interés del niño, proclamado por el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debe ser preservado sin contraponerlo al interés familiar, que abarca la comprensión de lo necesario o conveniente para la familia vista en su totalidad" (Grosman, Cecilia, Alimentos a los hijos y derechos humanos, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2.004, pág. 285).

Adentrándonos en el análisis que hoy aquí nos trae, tenemos que la Sra. P. practica planilla de liquidación correspondiente al periodo Abril 2022 hasta Junio 2025, en concepto de alimentos devengados.

Por otro lado, compulsado los autos "PÉREZ PFOH MARIA CELESTE C/ TOFONI LUIS FEDERICO S/ ALIMENTOS", Expte. LB-11054-F-0000 tenemos que en fecha 18/04/2023 la parte actora practica planilla de liquidación en concepto de alimentos [devengados y adeudados](#) abarcando los periodos correspondientes entre 10/01/2021 al 10/12/2022 (devengados) y 10/01/2023 al 10/03/2023 (adeudados), detallándose monto, interés devengado, monto base + total de intereses, cuotas pagadas y total adeudado. Ambas planillas, fueron aprobadas conforme decreto de fecha [10/05/2023](#).

Así las cosas tenemos que el periodo practicado en las presentes desde el mes de Abril 2022 hasta Marzo 2023 obran cuotas liquidadas y abonadas por el progenitor, Sr. T.. A todas luces en su derecho, la Sra. P. practicó la correspondiente liquidación, tal como se ha detallado supra.

En suma obran autos caratulados LB-00506-F-2024 ".PEREZ PFOH MARIA CELESTEC.TOFONI LUIS FEDERICOS.E.D.P. en el cual las partes han arribado a un acuerdo a los fines de satisfacer lo adeudado en concepto de alimentos devengados y atrasados que se reclamaban en el marco del expediente referenciado.

Así las cosas, en virtud de lo expresado supra, la actora no ha llegado a los guarismos correctos, por lo que adelanto que en caso de considerarlo y limitándose a las constancias de los autos referenciados, deberá elaborar una nueva liquidación que contemple las indicaciones realizadas.

Sabido es que los jueces estamos facultados para disponer la corrección de los errores

que la liquidación contiene pues de otro modo, la sentencia de condena sería tergiversada en una etapa del procedimiento que está destinada precisamente a hacerla cumplir.

Resulta menester traer a estos actuados cita de la Dra. Adriana Mariani en el fallo de la Excm. Cámara de Apelaciones de fecha 17/11/2014 E/A CA-21430 en el que se ha dicho que "el debido proceso está regido por el principio de moralidad, de modo que tanto más pesa sobre los jueces el poder deber para mandar corregir, incluso de oficio, aquellos errores cometidos en la práctica de una planilla, aún cuando no hubiera mediado observación en oportunidad anterior por la contraparte, si tales errores afectan a la prohibición genérica del abuso del derecho (art. 1071, C.Civ) o se traduce en un acto contrario a la moral y las buenas costumbres (art. 953, C. Civ.)".

Atento la naturaleza de la pretensión y la forma en la que se resuelve, siendo que las partes pudieron haberse considerado con derecho en sus pretensiones, las costas por la incidencia se imponen por su orden (art 68 y 71 CPCYC, art.19 y 121CPF).

Por todo lo expuesto, los fundamentos dados y Jurisprudencia citada:

RESUELVO:

- 1.-) Rechazar la planilla de liquidación practicada por la parte actora y la defensa opuesta por la parte demandada.
 - 2.-) Ordenar a las partes procedan a la confección de una nueva planilla de liquidación por alimentos adeudados, conforme las consideraciones efectuadas.
 - 3.-) Las costas se imponen por su orden, en función a lo dispuesto en los considerandos.
 - 4.-) Diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.
- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE conforme lo dispuesto por el CPF y CPCYC.
EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta